



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 161 M

• 02 de septiembre 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brigido

Integrante

Dip. Norberto Antonio Martínez Soto

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 60,
67, 83 Y 89; Y SE ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 44, 86 BIS, 148 Y 148 BIS
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LAS COMISIONES DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 85 fracciones III y VIII, 89 fracción IV, 93 fracción I, 244 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someteremos a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo las siguiente

METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social, encargadas del análisis, estudio y dictamen de las iniciativas, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

- I. Dentro del apartado denominado Antecedentes, se da cuenta de las iniciativas que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.
- II. Dentro del apartado Contenido de las Iniciativas, se describen los contenidos de las iniciativas que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.
- III. Dentro del apartado de Consideraciones, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, señalan los fundamentos y razonamientos respectivos a las propuestas legislativas referidas, sustentado el sentido del presente dictamen.

Como último punto, se indica lo referido al Decreto, señalando el planteamiento del texto normativo y transitorios, mismo que contiene el proyecto de Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social en sentido positivo, respecto de las Iniciativas siguientes: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 67, los incisos b), g) y h) de la fracción I, así como los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 83 y 89; y se adicionan la Sección VI, del Centro de Conciliación, con un artículo 98 B. al Título Tercero A Capítulo I, de los organismos Autónomos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; e, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 83 fracción I incisos b) y g) y 89 fracción I; se adicionan las fracciones XXIII D y XXIII E del artículo 44, y el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

I. Antecedentes

Primero. En sesión de Pleno de fecha 29 veintinueve de mayo de dos mil diecinueve 2019, dentro del Primer Año Legislativo, las Diputadas y los Diputados: Fermín Bernabé Bahena, Antonio de Jesús Madriz Estrada, Francisco Cedillo de Jesús, Sergio Báez Torres, Teresa López Hernández, Cristina Portillo Ayala, Zenaida Salvador Brígido, Sandra Luz Valencia, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 67, los incisos b), g) y h) de la fracción I, así como los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 83 y 89; y se adicionan la Sección VI, del Centro de Conciliación, con un artículo 98 B. al Título Tercero A Capítulo I, de los organismos Autónomos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En sesión del 9 nueve de junio de dos mil diecinueve 2019, se turnó el Acuerdo 224 por el que se Declaran Ha lugar a Admitir a Discusión: Iniciativa con

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 67, los incisos b), g) y h) de la fracción I, así como los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 83 y 89; y se adicionan la Sección VI, del Centro de Conciliación, con un artículo 98 B. al Título Tercero A Capítulo I, de los organismos Autónomos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turnó la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social para análisis y Dictamen.

Tercero. En sesión de Pleno de fecha 20 veinte de junio de 2020 dos mil veinte, dentro del Segundo Año Legislativo, los Diputados Teresa López Hernández y Alfredo Ramírez Bedolla, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, presentaron, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 83 fracción I incisos b) y g) y 89 fracción I; se adicionan las fracciones XXIII D y XXIII E del artículo 44, y el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Cuarto. En sesión del 9 nueve de julio de dos mil veinte 2020, se turnó el Acuerdo 471 por el que se Declaran Ha lugar a Admitir a Discusión: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 83 fracción I incisos b) y g) y 89 fracción I; se adicionan las fracciones XXIII D y XXIII E del artículo 44, y el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social para análisis y Dictamen.

II. Contenido de las iniciativas

Para la elaboración del presente Dictamen, se reproduce la parte más medular de la Iniciativa presentada por las diputadas y los diputados: Fermín Bernabé Bahena, Antonio de Jesús Madriz Estrada, Francisco Cedillo de Jesús, Sergio Báez Torres, Teresa López Hernández, Cristina Portillo Ayala, Zenaida Salvador Brígido, Sandra Luz Valencia, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

...La propuesta legislativa tiene como objeto reformar diversos preceptos constitucionales, en atención a lo previsto en las reformas establecidas en nuestra carta Magna, en el año 2017, en materia justicia laboral.

El sistema de justicia laboral operó a medias durante décadas hasta que comenzó a ser rebasado por completo por la alta demanda.

El incremento de la rotación frente a la mayor volatilidad de los empleos y la flexibilización de formas de contratación y despido, ha provocado a partir de la década de los ochenta, el aumento de los conflictos individuales.

Debiendo ser enfáticos en lo que corresponde en este sentido no implica, ni ha implicado falta de compromiso por la parte patronal y la parte trabajadora, consideramos que es más debido por la falta de atribuciones de las juntas de conciliación y el estar supeditadas a un patrón que sus actividades se basan en gran medida a circunstancias políticas.

Para nadie es un secreto, que actualmente la Junta de Conciliación se encuentra rebasada y que la práctica cotidiana en muchas ocasiones dista de ser un ejemplo de rectitud...

Es así, que se hará una comparación con la propuesta de la Iniciativa, con el texto vigente de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
<p>Artículo 67.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 83.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:</p> <p>I. Conocer en Pleno:</p> <p>a) ...</p> <p>b) De los negocios civiles y penales comunes, como tribunal de revisión;</p> <p>c) a f)</p> <p>g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y del Distrito Federal y con las juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y local; y,</p> <p>h) Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva;</p> <p>y, II.</p> <p>a) De los negocios civiles, penales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación;</p> <p>b) De los recursos de queja en negocios civiles y penales; y,</p> <p>c) ...</p> <p>Artículo 89.- Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia:</p> <p>I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda;</p> <p>II a V. ...</p>	<p>Artículo 67.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los laborales, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 83.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:</p> <p>I.- Conocer en Pleno:</p> <p>a) ...</p> <p>b) De los negocios civiles, penales y laborales comunes, como tribunal de revisión;</p> <p>c) a f) ...</p> <p>g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y de la Ciudad de México; y,</p> <p>h) Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva;</p> <p>II.- ...</p> <p>a) De los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación;</p> <p>b) De los recursos de queja en negocios civiles, penales y laborales; y,</p> <p>c) ...</p> <p>Artículo 89. Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia:</p> <p>I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda;</p> <p>II... a V...</p>
<p>TÍTULO TERCERO A</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO A</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS</p> <p>Sección VI</p> <p>Centro de Conciliación</p> <p>Artículo 98 B. – La función conciliatoria en materia laboral estará a cargo del Centro de Conciliación especializado, denominado Centro de Conciliación Especializado en Materia Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, será un órgano autónomo, el cual contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinarán en la Ley que al efecto se expida.</p> <p>El Presidente del Centro de Conciliación se elegirá por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante convocatoria pública.</p> <p>El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia acreditable en las materias de la competencia del organismo autónomo; que no haya ocupado un cargo en partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la Ley que al efecto se expida.</p> <p>Desempeñará su encargo por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo, sin posibilidad de reelección.</p> <p>Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúe en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p> <p style="text-align: center;">T R A N S I T O R I O S</p> <p>PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, la Minuta con Decreto, en materia constitucional para que en el término de un mes después de recibirla, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. Transcurrido el mes concedido a los Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.</p> <p>TERCERO. Concluido el procedimiento de reforma Constitucional mandatado por el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>CUARTO. En tanto se instituyan e inicien operaciones los juzgados o tribunales laborales y el Centro de Conciliación, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría de Gobierno, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten en materia laboral.</p> <p>Los asuntos que estuvieren en trámite al momento de iniciar sus funciones los juzgados o tribunales y el Centro de Conciliación, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.</p> <p>QUINTO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>

Por lo cual, la propuesta de las y los Legisladores es armonizar los criterios de la reforma constitucional a nivel federal en materia laboral. Así mismo, pretende que la conciliación entre las partes estará a cargo de un Órgano Autónomo Constitucional, garantizando los derechos y bienestar de los trabajadores y patrones; donde el nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo autónomo.

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por los Diputados Teresa López Hernández y Alfredo Ramírez Bedolla, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

1. En sesión ordinaria del 28 de abril de 2016, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó al Senado de la República iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

2. El 13 de octubre de 2019 las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos del Senado de la República, presentaron proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, aprobado en lo general y en lo particular, por 99 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

3. El mismo 13 de octubre, la iniciativa en cita fue aprobada por unanimidad por el Pleno del Senado de la República, remitiendo Minuta a la Cámara de Diputados, para sus efectos correspondientes.

4. El 20 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turno la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión de Puntos Constitucionales para su Dictamen y a la Comisión del Trabajo y Previsión Social para su opinión.

5. El 4 de noviembre de 2016, la Comisión de Puntos Constitucionales presentó Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia laboral, el cual fue aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 379 votos en pro, 2 en contra

y 19 abstenciones. Se remitió a las HH. Legislaturas de los Estados con la finalidad de cumplir lo dispuesto por el artículo 135 constitucional.

6. El 7 de febrero de 2017, la Cámara de Diputados emitió la Declaratoria de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. Se realizó el cómputo y se dio fe con 17 votos aprobatorios de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, de tal forma que se ordenó turnar a la Cámara de Senadores, a efecto de continuar con la promulgación.

7. El 8 de febrero de 2017, la Cámara de Senadores realizó la Declaratoria del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, turnándose al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

8. El 24 de febrero de 2017, a través del Diario Oficial de la Federación, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral...

En primer término, se hará una comparación con la propuesta de la Iniciativa, con el texto de la normativa estatal vigente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I. a XXII-C. ... XXIV. a XXXIX.</p> <p>Artículo 83.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:</p> <p>I.- Conocer en Pleno:</p> <p>a) ...</p> <p>b) De los negocios civiles y penales comunes, como tribunal de revisión;</p> <p>c) a f)</p> <p>g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y del Distrito Federal y con las juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y local; y,</p> <p>h) ...</p>	<p>Artículo 44.-... XXIII D.- Elegir y reelegir, de entre la terna que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, al Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; así como destituirlo por la misma mayoría calificada. XXIII E.- Expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado. Este Centro de Conciliación será un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; será presidido por el Gobernador del Estado de Michoacán; y tendrá el número de delegaciones en el Estado que se considere necesario constituir.</p> <p>Artículo 83.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:</p> <p>I.- Conocer en Pleno:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ... De los negocios civiles, penales y laborales, como tribunal de revisión;</p> <p>c) a f)</p> <p>g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otras entidades federativas y de la Federación; y,</p> <p>h) ...</p> <p>Artículo 86 bis. La administración de justicia laboral estará a cargo de jueces de primera instancia. La Ley determinará el número de éstos y su residencia. Los tribunales especializados en materia laboral conocerán los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal y se regirán bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado, encargado de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.</p> <p>Artículo 89. Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia:</p> <p>I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda;</p> <p>Primero. Vigencia. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Segundo. Plazo para expedir Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral. - Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado expedirá la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán. Tercero. Plazo para armonizar de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entre en vigor el presente Decreto el Congreso del Estado deberá de reformar, adicionar o derogar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Cuarto. Plazo de inicio de funciones del Centro de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales. - El Centro de Conciliación Laboral del Estado y los Tribunales Laborales iniciarán sus funciones a más tardar el 1º de mayo de 2022, atendiendo a las posibilidades presupuestales. El Centro de Conciliación Laboral del Estado iniciará la tramitación de solicitudes de conciliación que sean de su competencia al mismo tiempo que los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado inicien su operación en la jurisdicción que le correspondan. Al día siguiente en que se suspenda el servicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Poder Ejecutivo iniciará operaciones el Centro de Conciliación Laboral del Estado. Hasta en tanto el Centro de Conciliación Laboral del Estado no inicie sus funciones, la Junta de Conciliación y Arbitraje, continuará con sus funciones previstas en la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto Quinto. - Traslado de Expedientes de Registro. Para efectos del traslado de expedientes de registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y procedimientos administrativos relacionados, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Poder Ejecutivo del Estado deberán remitir al Centro de Conciliación Laboral, según corresponda, una relación completa de todos los expedientes y registros en su poder, con soporte electrónico de cada registro o expediente, con una anticipación mínima de seis meses al inicio de sus funciones. Las autoridades establecerán y difundirán las fechas en que suspenderán las funciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje e iniciarán las funciones del Centro de Conciliación Laboral y Tribunales Laborales, garantizando que no se afecten los derechos de los interesados. El traslado físico de los expedientes de todas las dependencias deberá concluir en un plazo no mayor a un año posterior al inicio de las funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado, que a su vez establecerá los mecanismos de coordinación conducentes con las autoridades referidas y emitirá los lineamientos necesarios para garantizar que la transferencia de expedientes y registros se realice bajo condiciones que brinden seguridad, certeza, exactitud, transparencia, publicidad y confiabilidad al procedimiento de entrega-recepción. Sexto. Asuntos en Trámite. - Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. El Centro de Conciliación Laboral del Estado no admitirá trámite, solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes. Séptimo. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos en la materia que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones el Centro Estatal de Conciliación Laboral y Tribunales Laborales, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto. Octavo. Improcedencia de Acumulación de Procesos. Cuando un juicio se encuentre en trámite conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado por el Diario Oficial de la Federación el 1º de mayo de 2019, y otro se sustancie conforme a las disposiciones de dicho Decreto, no procederá la acumulación de juicios. Noveno. Trámite de Procedimientos y Juicios. Una vez que entren en operación el Centro de Conciliación Laboral y Tribunales Laborales, los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos de conformidad con el presente Decreto, según corresponda. Décimo. Previsiones para la aplicación de la Reforma. Los Poderes del Estado deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia laboral. Décimo Primero. Derogación explícita y tácita de preceptos incompatibles. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.</p>

De esta manera se precisa que la iniciativa tiene como objetivo armonizar la Constitución Local con la reforma en justicia laboral a nivel federal, que pretende suprimir las juntas de conciliación y arbitraje y crear los centros de conciliación, con la finalidad de dar certeza a los procesos y resoluciones en materia laboral.

III. Consideraciones

Las propuestas en estudio, pretenden dar cumplimiento a la reforma constitucional a nivel federal, la cual reforma los artículos 107 y 123 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia laboral, dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017.

Del esquema federal, se desprende que la Junta Federal y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje dejen de conocer y resolver los conflictos en materia laboral para ser competencia del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas; esto ya que las juntas de conciliación quedaron superadas por la burocracia imperante, con esto, la propuesta pretende trasladar los procesos al Poder Judicial para que se desarrollen de manera imparcial y con mayor profesionalismo.

En este sentido, la propuesta que se trabajó en estas Comisiones Dictaminadoras con base en las iniciativas presentadas, se pretende buscar fortalecer la función conciliatoria en los asuntos del trabajo; de manera específica a través de la creación de un organismo público descentralizado el cual tendrá la denominación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así mismo, se pretende que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal someta una terna al Congreso del Estado para que este designe por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes al Titular, dando un plazo de treinta días. Aunado a ello, el Congreso si no resolviera en el plazo señalado, ocupara el cargo aquel que, dentro de dicha terna designe el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Dicho organismo tendrá un carácter especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo transparencia y publicidad.

La etapa de conciliación es importante para la solución de las diferencias y conflictos entre los trabajadores y patronos, por lo que el Ejecutivo Estatal, plantea dar mayor amplitud para las tareas de conciliación antes de que las partes acudan a los juzgados laborales.

De esta manera, se transfiere la facultad para reconocer los conflictos individuales y colectivos del trabajo al Poder Judicial del Estado de Michoacán. Con ello pretende que la justicia laboral sea ágil, menos costosa y de acceso fácil, con el objetivo de combatir la parcialidad, simulación, discrecionalidad y opacidad.

Finalmente, los diputados de estas Comisiones referimos que es idóneo replantear y actualizar las instituciones en materia laboral, con la finalidad de generar políticas públicas que observen principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, objetividad, profesionalismos, publicidad y autonomía.

Los diputados integrantes de estas Comisiones, atendiendo los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, determinamos someter a consideración del Pleno el poder dispensar la segunda lectura de este Dictamen, con la finalidad que se califique de urgencia notoria, atendiendo las fracciones que se establece en dicho numeral; por lo expuesto anteriormente, nos permitimos presentar el siguiente

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones XXI y XXII del artículo 60; artículo 67; los incisos b) y g) de la fracción I, incisos a) y b) de la fracción II del artículo 83; fracción I del artículo 89; se adicionan la fracción XXIII-D del artículo 44; fracción XXIII del artículo 60; artículo 86 bis; párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 148 y; artículo 148 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 44. Son facultades del Congreso:

I. a XXIII-C....
XXIII-D. Elegir de entre la terna que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, al Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado Michoacán de Ocampo, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; así como destituirlo por la misma mayoría calificada;
XXIV. a XLI....

Artículo 60. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I. a XX....

XXI. Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública del Estado y los demás que determine la ley;

XXII. Presentar terna al Congreso del Estado, para la elección del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXIII. Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 67. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los laborales, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.

...
...
...
...
...

Artículo 83. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I. Conocer en Pleno:

- a) ...
- b) De los negocios civiles, penales comunes y laborales, como tribunal de revisión;
- c) a f) ...
- g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y de la Ciudad de México; y
- h) Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva; y,

II. Conocer en Salas:

- a) De los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación;
- b) De los recursos de queja en negocios civiles, penales y laborales; y,
- c) ...

Artículo 86 bis. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea

competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo de los juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado.

La Ley determinará el número de éstos y su residencia; sus integrantes deberán de contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Artículo 89. Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia:

- I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda;
- II. a V....

Titulo Octavo
*De la Propiedad, del Trabajo
y de la Previsión Social*

Artículo 145...

...
...

I. a IX...

Artículo 146...

Artículo 147...

Artículo 148. El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República.

Las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

La función conciliatoria en materia laboral estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, como organismo público descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinarán en la Ley que al efecto se expida.

El Titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, durará en su encargo por un período de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión; sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley.

Artículo 148 bis. La designación del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, será con previa comparecencia de las personas propuestas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado ante el Congreso del Estado. A falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo.

La designación se hará dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso del Estado no resolviere dentro de dicho plazo ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Titular del Ejecutivo Estatal.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal someterá una nueva, en los términos que marca la ley. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Concluido el procedimiento de reforma Constitucional mandado por el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuarto. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá adecuar la normativa vigente para la organización y funcionamiento de las leyes que regularán la organización y el funcionamiento de los juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado; y, se expedirá la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, para dar cumplimiento con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de febrero de 2017.

Quinto. Una vez entrado en vigor el presente Decreto, se realizarán en su caso, los ajustes al Presupuesto de Egresos del Estado, tendientes a la implementación, infraestructura y capacitación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral en el Estado.

Sexto. En tanto se instituyan e inicien operaciones los juzgados laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría de Gobierno, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten en materia laboral.

Los asuntos que estuvieren en trámite al momento de iniciar sus funciones los juzgados o tribunales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 diez días del mes de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Laura Granados Beltrán, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Comisión de Trabajo y Previsión Social: Dip. Teresa López Hernández, *Presidenta*; Dip. María Teresa Mora Covarrubias, *Integrante*; Dip. Wilma Zavala Ramírez, *Integrante*.





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx